DNCP/DJ N° 5.537/16

CASO Nº 3.232

Asunción, 01 de julio de 2016.-

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 01/2016 PARA EL *"SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y GESTION DE EVENTOS"*, CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL - ID N° 304.228.----------

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº977/96.----------

La citada denuncia recibida en fecha 01 de julio de 2016 manifiesta: *"A TRAVES DE ESTE MEDIO,* ***SOLICITO EN FORMA URGENTE IMPUGNAR LA ADJUDICACION RECAIDA A LA EMPRESA "GUIPA EMPRENDIMIENTOS Y RECEPCIONES DE PATRICIA TORREANI", ADJUDICADA SEGUN RESOLUCION N° 81, DE FECHA 29/06/2016, Y RETROTRAER A LA ETAPA DE EVALUACION DE OFERTAS****. EN RELACION A QUE SEGUN LO MANIFESTADO EN EL INFORME DE EVALUACION N° 07/2016, NO SE APLICA EL MARGEN DE PREFERENCIA DEL 20% A LAS OTRAS EMPRESAS PRESENTADAS, Y ESTA EMPRESA ADJUDICADA NO PRESENTA EL MARGEN DE PREFERENCIA, SIENDO QUE ESTE MISMO PLIEGO MANIFIESTA CUANTO SIGUE: SECCIÓN II,*

Víctor Ríos Blanco
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y REQUISITOS DE CALIFICACIÓN: e) Margen de Preferencia: Se tendrá en cuenta lo señalado en el Decreto Reglamentario N° 9649/2012 de fecha 07 de setiembre de 2012 que reglamenta la Ley 4558/11 "POR LA CUAL SE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" que establece que si la oferta evaluada como la más baja es una oferta de un bien importado, ésta será comparada con la oferta más baja del bien producido en el Paraguay, agregándole al precio total del bien importado una suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de este último, volviendo a compararla con el precio del producto nacional. Si en dicha comparación, la oferta del bien producido en el Paraguay resultare ser la más baja, será la seleccionada para la adjudicación; en caso contrario se seleccionará la oferta del producto importado. Para la aplicación del margen de preferencia, el oferente deberá presentar con su oferta el Certificado de Origen Nacional emitido por el Ministerio de Industria y Comercio o la Constancia de haber iniciado los trámites para la obtención del mismo, conforme a la Ley N° 4558/11. En caso de Oferentes en Consorcio, todos los miembros integrantes del Consorcio deberán contar con el Certificado de Origen Nacional para la aplicación del margen establecido. TAMBIEN ASI EN LA SECCIÓN VII ANEXO N° I DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA F) Cualquier otro documento adicional requerido. Para la aplicación del margen de preferencia, el oferente deberá presentar con su oferta el Certificado de Origen Nacional emitido por el Ministerio de Industria y Comercio o la Constancia de haber iniciado los trámites para la obtención del mismo, conforme a la Ley N° 4558/11. ENTONCES PORQUE NO SE APLICO EL MARGEN DE PREFERENCIA??? EN RELACION AL PUNTO QUE LA EMPRESA ADJUDICADA AL MOMENTO DE LA APERTURA NO CONTABA CON EL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS (REPSE), SIENDO QUE ES UN DOCUMENTO SUSTANCIAL SEGUN LA CIRCULAR DE LA DNCP N° 21/2016, DEL 20/05/2016, NO PUEDE ALEGAR LA CONVOCANTE QUE NO SE SOLICITO EN ESTE PBC, Y TRANSGERIR LO QUE IMPONE LA DNCP A LAS

Abog. Héctor Báez Blanco
Dirección Jurídica

Abg. Luis A. Godoy Duré
Asesor Jurídico - DNCP

*CONVOCANTES, SI ESTE PBC HABLA DEL MARGEN DE PREFERENCIA (CERTIFICADO DE ORIGEN), QUIERE DECIR QUE SI O SI PREVIAMENTE SE DEBE TENER REPSE, SIN REPSE NO OTORGA EL MINISTERIO DE INDUSTRIA EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO, AGREGA TAMBIEN ESTE INFORME QUE LA EMPRESA GUIPA EMPRENDIMIENTOS, HA PRESENTADO LA CONSTANCIA DE REPSE N° 4495, FAVOR VERIFICAR QUE ESTE DOCUMENTO NO TENGA FECHA POSTERIOR A LA FECHA DE APERTURA (8/06/2016). TAMBIEN ASI EN LA SECCIÓN II CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y REQUISITOS DE CALIFICACIÓN SE SOLICITA EN EL PUNTO c) Capacidad financiera Con el objetivo de calificar la situación financiera actual del oferente, se considerarán los siguientes índices: a. Ratio de Liquidez: activo corriente / pasivo corriente Deberá ser igual o mayor que 1, en promedio, en los 3 últimos años (2012, 2013 y 2014) b. Endeudamiento: pasivo total / activo total No deberá ser mayor a 0,80 en promedio, en los 3 últimos años (2012, 2013 y 2014) c. Rentabilidad: Porcentaje de utilidad después de impuestos o pérdida con respecto al Capital El promedio en los últimos 3 años (2012, 2013 y 2014), no deberá ser negativo. EN ESTE INFORME DE EVALUACION, EN RELACION A LA CAPACIDAD FINANCIERA DE LA EMPRESA ADJUDICADA, EN CUANTO A LA RENTABILIDAD DEL AÑO 2012 DICE 0 (CERO), ENTONCES COMO SE PODRA PROMEDIAR LOS INDICES FINANCIEROS (2012/2013/2014), DE ESTA EMPRESA SIENDO QUE EN EL AÑO 2012 TIENE CERO (0%) DE RENTABILIDAD Y ESTE PBC SOLICITA EL PROMEDIO DE DICHOS AÑOS??? **POR LO QUE SOLICITAMOS DE MANERA INMEDIATA, POR TODOS LOS PUNTOS MENCIONADOS MAS ARRIBA, RETROTRAER A LA ETAPA DE EVALUACION DE ESTA ADJUDICACION**" [El resaltado es nuestro].----------*

Atendiendo a lo denunciado la Dirección Jurídica de la DNCP cree pertinente realizar las siguientes consideraciones:----------

Abg. Héctor Báez Blanco
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Primeramente debemos recordar que, la denuncia es un medio de impugnación que se halla previsto para evidenciar hechos de corrupción, para quienes no son parte en el proceso de contratación y para aquellas situaciones en donde la protesta no fuere el mecanismo pertinente.----------

Que, de la lectura de la denuncia se colige el interés particular que tiene el denunciante en el procedimiento licitatorio de referencia y en tal sentido, cabe destacar que la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación **o consideran que se han lesionado sus derechos como oferente en el proceso de contratación.**----------

Sobre el punto, resulta necesario aclarar que el Sistema de Gestión de Denuncias con protección al denunciante es un mecanismo previsto para denunciar hechos de corrupción para quienes **no son parte en el proceso de contratación; y para aquellas situaciones en donde la protesta no fuere la vía pertinente.**--------

Siendo así, vale traer a la vista las disposiciones contenidas en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "***las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta***" *[destacado nuestro].*----------

Que, el artículo 79º de la Ley N° 2.051/03 "*De Contrataciones Públicas*", expresa literalmente que: "*...La protesta será presentada, a elección del promotor, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la referida entidad,* ***dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimiento de éste***". *(Sic).*----------

Abog. Héctor Báez Brítez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Entonces, según lo indicado por la norma precedentemente trascripta, toda persona que tenga un interés legítimo podrá presentar protesta **dentro del plazo de 10 días hábiles** desde que toma conocimiento del hecho que a su entender es irregular, y conforme a lo manifestado por el denunciante, la Resolución de adjudicación del llamado *–que pretende impugnar-* fue de fecha 29 de junio de 2016, por ende teniendo en cuenta el plazo establecido en el artículo 79 de la Ley 2051/03, el denunciante se encuentra aún dentro del plazo de los diez días que la ley otorga para protestar.----------

Que, también se recuerda al denunciante que se encuentra vigente la Res. 2.076/15 *"POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL MÓDULO DE PROTESTAS ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 2.051/03"*; la Resolución DNCP N°2077/15 y el Decreto N°7434/11 en donde se señalan expresamente las condiciones exigidas para dar trámite a su pedido, recalcando que las referidas normativas se encuentran publicadas en el Portal de Contrataciones, Pestaña Marco Legal.----------

Por tanto, es claro que en el presente caso, la cuestión denunciada no amerita una **INVESTIGACION DE OFICIO** por parte de esta Dirección Nacional, y en todo caso, puede ser objeto del proceso de impugnación de **PROTESTA**, si se acredita el interés particular afectado en el promotor del recurso.----------

En base a todo lo anterior, se da por finalizado el presente caso, con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.----------

ABG. HECTOR BAEZ BLANCO
Dirección Jurídica

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Director Jurídico